

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00038-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 17 de junio de 2022, mediante el cual se tuvo como contestada la reforma de la demanda por parte del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE, hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO EICE., interpuesto por la parte demandante.

ANTECEDENTES

El recurrente argumenta que no se pudo haber tenido como contestada la reforma de la demanda por parte de la encartada, toda vez que, según lo concibió, el momento en que esta se pronunció frente a dicha actuación, el término conferido para ello ya había fenecido, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

A partir del estudio de las actuaciones realizadas en el legajo, se encuentra de manera temprana que el auto rebatido deberá permanecer indemne.

Para el efecto, el libelista deberá tener en cuenta lo estipulado en el artículo traído a colación, que versa:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: (...)

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial”. (Subrayas por este estrado).

Partiendo de lo evocado, y aplicándolo al caso concreto, se avizora que los cálculos realizados por el censurante se encuentran errados, como se entrará a explicar.

Inicialmente, se destaca que el auto mediante el cual se admitió la reforma de la demanda fue expedido el 15 de febrero de 2022, cuya notificación se surtió por estado del 16 de ese mes¹ (ver fl. 805 físico y 12 digital reg. 02). En ese sentido, y de conformidad con la norma

¹ Recuérdese que las notificaciones realizadas por estado se insertan en el mismo al día siguiente de expedición de la providencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

aludida, de dicha providencia se debió correr traslado a la contraparte por la mitad del término referido en el auto que admitió el libelo, en el cual se anotó que el procedimiento a seguir, respecto de la acción incoada, es el verbal, cuyo término de traslado es de 20 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del estatuto procesal civil. Con base en ello, el término conferido, esta vez, y por virtud de la reforma de la demanda, fue de 10 días.

Así las cosas, como el proveído mediante el cual se admitió la reforma se notificó, como se venía diciendo, por estado del 16 de febrero, en observancia de lo indicado en el artículo 93 ejusdem, resulta necesario contar el término de ejecutoria de la providencia, es decir 3 días, de la citada comunicación, ello previo a correr su traslado. De esa manera, se evidencia que dicho lapso feneció el 21 de febrero de los corrientes, siendo procedente comenzar a contabilizar el término de traslado al día siguiente, es decir, desde el 22 de febrero. Por tanto, partiendo de esta última calenda, se observa que el término de traslado de 10 días, conferidos por ministerio de la ley y por lo ordenado por este estrado, venció el 7 de marzo de 2022.

En ese orden, auscultado el expediente, se encuentra que la contestación de la reforma de la demanda por parte de la encartada se radicó por esta el lunes 7 de marzo de 2022 a las 4:18 PM, sin que haya lugar a declararla como extemporánea, como lo requirió la parte actora. De esa forma, se encuentra que sus reparos están abocados al fracaso, por lo que, se itera, el auto rebatido deberá mantenerse.

Finalmente, en lo que refiere al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el mismo se deniega, estimando que la providencia refutada no se encuentra prevista en el artículo 321 del Código General del Proceso como una de las susceptibles de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio, teniendo en cuenta que la providencia enervada no es susceptible de alzada, conforme lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las partes, estense a lo dispuesto en autos de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 116 del 3-oct-2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00038-00

Procede el juzgado a resolver las excepciones previas planteadas por la parte demandada, erigidas por un lado, como falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, que se encausa dentro de la propia de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, y de otro, por la causal denominada como “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, comprendida en el numeral octavo del artículo 100 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

La libelista informa que no se adelantó el trámite previo conciliatorio, y que existe un proceso con hechos y pretensiones similares al decurso de la referencia, entre las partes que concurren al decurso de la referencia, el cual es conocido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad, cuyo estadio procesal actual es la práctica de pruebas, sin que el aquí demandante haya planteado demanda de reconvencción dentro del trámite procedimental referido.

CONSIDERACIONES

Del estudio de las excepciones previas propuestas por la libelista, se advierte que estas carecen de prosperidad.

1. En lo que atañe a la falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad, relacionado con la convocatoria de una conciliación prejudicial de la parte actora a la demandada, basta con precisar que sí se adosó con la demanda la constancia de haberse agotado la conciliación extrajudicial, como puede evidenciarse a folios 15 y ss del cuaderno principal (fol. 23, del Reg. 1 del expediente digital).

2. Respecto de la excepción previa contemplada en el numeral octavo del artículo 100 del Código General del Proceso, se configura “(...) *cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada litispendencia, la cual, como dice la*

Corte, se propone “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”¹.

En ese sentido, el tratadista López Blanco aclara que “[p]ara que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos”².

Con base en lo traído a colación y aplicándolo al caso en concreto, muy temprano se avizora que también esta excepción previa invocada está abocada al fracaso. Para ello, basta nada más con observar y comparar las pretensiones elevadas en la demanda de marras, así como las reportadas por la encartada como erigidas en el proceso conocido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad, en donde concurren las partes aquí en litigio, junto con otros sujetos procesales, para encontrar que lo requerido a través de las dos acciones mencionadas, no es idéntico.

Es necesario anotar entonces que, aun cuando la base de los dos procesos es el contrato de consultoría número 2132388, firmado por las partes, lo cierto es que en el decurso que aquí se desarrolla se pretende declarar el incumplimiento, por parte de la demandada, de las obligaciones de pago que allí se encuentran plasmadas, en favor del consorcio accionante y sus integrantes; mientras que en el proceso que se adujo como idéntico, y conocido por el juzgado homólogo, se busca declarar que estos últimos incumplieron las obligaciones a su cargo, surgidas del mismo consenso, lo cual dista entre sí, a pesar de que su génesis es común. Así mismo, téngase en cuenta que, a través de la presente acción, se busca resolver el citado contrato, mientras en la otra, la referida por la demandada, se pretende que los aquí demandantes indemnicen el presunto incumplimiento. Habrá de tenerse en cuenta que la contraparte en un proceso declarativo puede optar, cuando detenta pretensiones autónomas frente a su contraparte además de las oposiciones que estime pertinentes, o bien por proponer demanda de reconvenición en el mismo cauce procesal que se le cita, o formular demanda independiente contra su contraparte, sin perjuicio de la posibilidad de acumulación de procesos cuando se den las condiciones legales para ello.

A ello, habrá de agregarse que en el proceso que se adujo como constituyente del pleito pendiente se observa que aquella acción se inició en contra del aquí extremo actor, así como de las empresas Applus Norcontrol Consultoría e Ingeniería S.A.S. y Arca Arquitectura e Ingeniería S.A., como integrantes del Consorcio Fábricas 2013, quienes, en poco o nada tienen relación con lo aquí demandado.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores Ltda. 2016. P. 956

² Ibid.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas denominadas falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, que se encausó dentro de la propia de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, y la de “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, propuestas por pasiva, por lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la titular de los medios exceptivos desestimados. En razón a lo anterior, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000, atribuibles a cada uno de sus proponentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 116 del 3-oct-2022

(3)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2019-00038-00

Téngase en cuenta para lo pertinente, que el demandado FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE, hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO Empresa Industrial y Comercial del Estado, fue notificada del auto admisorio de la reforma de la demanda, así como dio contestación a la demanda y propuso excepciones. Igualmente, entiéndase como notificado al Ministerio Público, de conformidad con la remisión del enlace contentivo del proceso, quien, respecto de la reforma de la demanda, permaneció en silencio.

Por tanto, se convoca a las partes y a sus apoderados para el **29 DE NOVIEMBRE DE 2022, a partir de las 10:00 a.m.**, en orden a realizar tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. La audiencia se desarrollará de manera virtual y durante todo el día señalado, si fuere necesario.

Con antelación a la realización de la citada audiencia, por secretaría se remitirá a la dirección de correo electrónico de los apoderados(as), registrada en el proceso, el vínculo para ingresar a la misma, que se adelantará a través del programa Teams de Microsoft. Corresponderá a cada apoderado(a), conforme el deber contemplado en el parágrafo 3º del artículo 103 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, no solo instalar previamente el programa para poder acceder a la plataforma señalada, sino igualmente hacer comparecer a las partes, testigos o peritos, que hayan solicitado, si fuere el caso, y en el evento de requerir remisión del vínculo de la audiencia a estos, informarlo oportunamente a la secretaría.

Se solicita a las partes del proceso, que ingresen al programa **media hora** antes a la plataforma, para efectos de verificar ajustes técnicos, identificación de las partes y demás participantes en la audiencia, entre otros aspectos y así evitar contratiempos a causa de dichas situaciones y poder iniciar la misma de manera puntual.

En atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 ibidem, el despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, razón por la cual dentro de esta se realizará también la de instrucción y juzgamiento. De acuerdo con lo anterior, se decretan las pruebas pedidas por las partes así:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la demanda y con la reforma de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P. En desarrollo del mismo, se podrá si se solicita

expresamente, interrogar por el propio apoderado como declaración de parte, acorde con lo solicitado sobre el particular.

DECLARACIÓN DE PARTE: De conformidad con lo previsto en el artículo 195 del Código General del Proceso, se ordena al representante legal de la entidad demandada, caracterizada por ser una persona jurídica de derecho público, que rinda informe escrito bajo la gravedad de juramento, respecto de los hechos que fundamentan la acción aquí estudiada, y de la forma requerida por la parte actora, según se lee a folio físico 793 anverso y reverso, y 917 y 918 digitales del registro 01, dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación del presente proveído, so pena de la imposición de las sanciones contempladas en el canon normativo citado.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de ANTONIO POYATOS PORCEL, RICARDO MONTENEGRO SOTO, INGRID CRISTINA CAMPOS y ANDONI ARIZMENDI, quienes deberán comparecer al momento de la diligencia.

DICTAMEN PERICIAL: Aportado con la demanda.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la contestación de la demanda y con la contestación a la reforma de la demanda.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de ÁLVARO EDUARDO RUIZ MORALES, quien deberá comparecer al momento de la diligencia.

DISPOSICIÓN COMÚN A TODAS LAS PRUEBAS

Los medios probatorios que se aporten al expediente como consecuencia de las pruebas decretadas, si fuere el caso, deberán ser remitidos a la dirección electrónica del despacho (ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los apoderados de las restantes partes del proceso, en aplicación al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. No obstante, tratándose de pruebas que deban ser allegadas en original, deberán presentarse personalmente en la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 116 del 3-oct-2022

(3)